

1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 94/2001, de 4 de octubre, de creación del Observatorio Cántabro de los Servicios Sociales.

Entre los principios inspiradores del sistema de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Cantabria recogidos en el artículo 3 de la Ley de Cantabria 5/1992, de 27 de mayo, de Acción Social, está el de planificación y coordinación. Intrínsecamente unida a la actividad planificadora está la de evaluación sistemática de los objetivos incluidos en los planes desarrollados en los distintos sectores de los servicios sociales, teniendo en cuenta la incorporación de las nuevas tecnologías a este campo.

Un sistema de indicadores permitirá hacer una valoración de cómo está la situación, en un momento dado y a lo largo del tiempo, respecto de aquellos aspectos que se consideren más importantes, conocer si las medidas o actuaciones que se proponen en los Planes producen los efectos deseados y diseñar futuras políticas.

Elo aconseja la creación de un Observatorio Cántabro de los Servicios Sociales, con el fin de dar respuesta a las necesidades indicadas. Dicha figura tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y se apoya en la experiencia en el funcionamiento de órganos similares en el ámbito de los servicios sociales tanto a nivel comunitario, (Observatorio Europeo de las Drogas regulado por el Reglamento 302/1993, del Consejo, de 8 de febrero), como estatal, (Observatorio Español de las Drogas y las Toxicomanías creado por el Real Decreto 1.885/1996, de 2 de agosto, modificado por el Real Decreto 783/1998, de 30 de abril, Observatorio de la igualdad de oportunidades entre los hombres y mujeres creado por el Real Decreto 168/2000, de 6 de octubre, y Observatorio Permanente de la Inmigración creado por el Real Decreto 345/2001, de 4 de abril) configurados como órganos colegiados. Asimismo, y por razones de homogeneidad, se prevé la existencia dentro del propio Observatorio de una serie de comisiones de trabajo con el carácter de Observatorios parciales.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de septiembre de 2001, dispongo.

Artículo 1. Creación del Observatorio Cántabro de los Servicios Sociales.

Se crea el Observatorio Cántabro de los Servicios Sociales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 2/1997, de 28 de abril de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación de los servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y el efecto de las políticas institucionales puestas en marcha, para adecuar los recursos disponibles a las necesidades reales. Este observatorio quedará integrado en la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.

Artículo 2. Objetivos.

El Observatorio Cántabro de los Servicios Sociales tendrá como objetivos los de recabar, analizar y difundir información periódica y sistemática sobre la situación de los servicios sociales y su evolución, con el fin de conocer los cambios registrados.

Artículo 3. Funciones.

El Observatorio Cántabro de los Servicios Sociales tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar como órgano permanente de recogida y análisis de la información disponible en diferentes fuentes nacionales e internacionales sobre los servicios sociales.

2. Formular recomendaciones y propuestas tendentes a mejorar los indicadores y sistemas de información relacionados con los servicios sociales.

3. Participar y mantener relaciones con instituciones nacionales similares.

4. Recibir información sobre medidas y actividades que pongan en marcha las Administraciones Públicas en materia de servicios sociales.

5. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas en materia de servicios sociales.

6. Constituir un foro de intercambio y comunicación entre los organismos públicos y la sociedad.

7. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico de la situación de los servicios sociales en Cantabria.

8. Realizar el seguimiento informativo de las políticas sociales de otras Administraciones Públicas.

9. Difundir información sobre diversos aspectos relacionados con los servicios sociales.

Artículo 4. Composición.

1. El Observatorio funcionará en Pleno, que estará integrado por los siguientes miembros:

A) Presidente: Director General de Acción Social.

B) Vicepresidente 1: Un miembro del Observatorio designado de entre los representantes de la administraciones locales.

C) Vicepresidente 2: Un miembro del Observatorio designado de entre los representantes de las Organizaciones no Gubernamentales.

D) Vocales:

-Diez representantes de la Administración Autonómica, con arreglo a la siguiente distribución:

-Seis vocales designados a propuesta de la Dirección General de Acción Social.

-Dos vocales designados a propuesta de la Dirección General de Atención Sociosanitaria.

-Un vocal designado a propuesta de la Dirección General de la Mujer.

-Un vocal designado a propuesta de la Dirección General de Juventud.

-Cinco representantes de la Administración Municipal designados a propuesta de la Federación de Municipios de Cantabria.

-Diez representantes de Organizaciones no Gubernamentales de los diferentes sectores designados a propuesta del Consejo Regional de Acción Social.

E) Secretario: Un funcionario de la Dirección General de Acción Social.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1 del Decreto 19/1986, de 18 de abril, formará parte del Observatorio un Letrado de la Dirección General del Servicio Jurídico, con voz pero sin voto.

Artículo 5. Funcionamiento y régimen jurídico.

El funcionamiento del Observatorio Cántabro de los Servicios Sociales se regirá por los siguientes criterios:

1. El Pleno se reunirá una vez al año con carácter ordinario y, excepcionalmente, cuantas veces sea convocado por su Presidente, a iniciativa propia o a propuesta de, al menos, una tercera parte de los vocales.

2. El Pleno acordará la creación de cuantas comisiones de trabajo estime oportuno, que se constituirán, previa aprobación por la mayoría de sus miembros, en función de la materia concreta, que se considere necesario analizar. A estas comisiones de trabajo podrán incorporarse expertos de reconocido prestigio, con el fin de elaborar los informes técnicos pertinentes. Existirán como comisiones de trabajo al menos los siguientes Observatorios parciales:

Observatorio de la Infancia. Observatorio de las personas Mayores.

Observatorio sobre la Inmigración.

Observatorio sobre Drogas.
Observatorio de la Discapacidad.
Observatorio de las Minorías Étnicas.
Observatorio de la Mujer.

3. En los extremos no previstos en el presente Decreto, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Cometido de la Consejería de Sanidad Consumo y Servicios Sociales

La Consejería de Sanidad Consumo y Servicios Sociales atenderá, con cargo a sus actuales medios personales y materiales, a la constitución y funcionamiento del nuevo órgano colegiado, sin que se pueda generar, en ningún caso, aumento de las dotaciones presupuestarias.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Facultades de aplicación y desarrollo

Se faculta a la Consejería de Sanidad Consumo y Servicios Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.

Santander, 4 de octubre de 2001.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO
José Joaquín Martínez Sieso

EL CONSEJERO DE SANIDAD, CONSUMO
Y SERVICIOS SOCIALES
Jaime del Barrio Seoane
01/10742

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Orden de 3 de octubre de 2001, por la que se establecen los requisitos para la obtención del carné de gruista.

La Consejería de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico tiene entre sus competencias las de inspección, control y vigilancia del cumplimiento de los reglamentos y normas de seguridad sobre instalaciones industriales, de acuerdo con el Real Decreto 1.903/96, de 2 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de industria, energía y minas. Entre dichas competencias está el velar por la seguridad de las personas y los bienes relacionados con el uso de las grúas torre desmontables para obras, reguladas por la ITC MIE-AEM-2 del vigente Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, aprobado por Real Decreto 2.291/1985, de 5 de noviembre.

La seguridad de dichas grúas depende tanto de sus condiciones de instalación y mantenimiento como de la buena utilización o manejo de las mismas, por lo que resulta conveniente regular la capacitación exigible a la persona que maneja físicamente la grúa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el citado Real Decreto y demás disposiciones de general aplicación,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto regular los requisitos y el procedimiento para la obtención del carné de

gruista (operador de grúa-torre desmontable para obras) en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2. Carné de gruista.

El manejo de las grúas torre desmontables para obras a las que se refiere la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM-2 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención exigirá la posesión del carné de gruista, obtenido de acuerdo con lo previsto en la presente Orden.

Artículo 3. Requisitos para la obtención del carné.

La obtención del carné de gruista requerirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Estar en posesión de un certificado de estudios primarios.
- c) Superar un examen médico sobre agudeza visual, sentido de la orientación, equilibrio y agudeza auditiva y aptitudes psicológicas.
- d) Superar un curso teórico-práctico impartido por una entidad acreditada por la Dirección General de Industria del Gobierno de Cantabria
- e) Superar un examen realizado por el Servicio competente de la Dirección General de Industria, que supervisará las pruebas realizadas y expedirá, en su caso, el título correspondiente.

Artículo 4. Curso teórico-práctico.

1. El curso teórico-práctico al que se refiere el apartado d) del artículo anterior tendrá, como mínimo, una duración total de doscientas horas, repartidas en un módulo teórico de cincuenta horas y un módulo práctico de ciento cincuenta horas, con el siguiente programa:

- a) Formación teórica:
 - Descripción de la grúa torre y componentes (perfiles, cables, lastres, etc...)
 - Definición de grúa torre desmontable. Clasificación. Composición estructural. Pluma.
 - Lastres de estabilidad. Contrapesos de equilibrios. Condiciones que deben cumplir. Masa.
 - Cables de acero. Manipulación. Engrase. Inspecciones. Sustitución. Emplazamiento de la grúa. Desniveles de base. Vía. Proximidad de edificios y líneas eléctricas. Instalaciones con varias grúas. Zona de seguridad. Puesta a tierra.
 - Elementos de seguridad en grúas. Limitadores. Seguridad de momento de par. Seguridad de carga máxima. Puesta en veleta.
 - Condiciones de estabilidad en servicio y fuera de servicio.
 - Arriostramientos rígidos. Arriostramientos elásticos.
 - Operación y manipulación. Obligaciones y prohibiciones. Conocimiento y características. Diagrama de cargas. Cálculo de diagramas. - Mantenimiento y conservación de la grúa torre.
 - Regulación y puesta en servicio.
 - Legislación básica: Reglamentación y Normas UNE.
- b) Formación práctica:
 - Normas de manejo (maniobras permitidas y prohibidas).
 - Normas de Seguridad en el Trabajo.
 - Realización de las comprobaciones diarias y semanales de seguridad y mantenimiento.
 - Manejo de la grúa torre.
 - Manejo de la grúa torre autodesplegable.

2. La duración del módulo práctico quedará reducida a 15 horas para las personas que en el plazo de un año acrediten experiencia profesional en el manejo de grúa torre por la/s empresa/s en que la/s hubiera/n adquirido. La experiencia profesional, que no podrá ser inferior a dos años, será justificada mediante acreditación de la/s empresa/s antes referidas.

Artículo 5. Entidades reconocidas para impartir cursos.

El Gobierno de Cantabria, a través de la Dirección General de Industria, podrá reconocer como entidades